

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 026 Civil Municipal de Cali
LISTADO TRASLADO

Informe de traslado correspondiente a:03/27/2023

TRASLADO No. 005

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620200039300	Liquidación Patrimonial	BENJAMIN VIDAL	APD. CARMEN JENNY ARANGO BUSTAMANTE	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion.	27/03/2023		1
76001400302620220043100	Verbal	MAURICIO MONCADA MOLINA	ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.	Traslado C.G.P 3 Días OBS. Recurso de Reposicion Iluminaciones Candelaria S.A	27/03/2023		1

Numero de registros:2

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 03/27/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente TRASLADO por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS

Secretario

Buenas tarde.

Gustavo Vidal <gustavovidal744@gmail.com>

Jue 16/03/2023 3:02 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mediante el presente correo, me permito. Adjuntar, documentos, del proceso Benjamín Vidal Radicado 2020-393

SEÑOR
JUEZ VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

Ref.: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL BENJAMÍN VIDAL RAD: 2020-393

SONIA DEL ROSARIO QUIROZ CHINCHILLA, identificada con cédula de ciudadanía no. 41533508, en mi calidad de viuda del señor BENJAMIN VIDAL, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No. 6.330.703, por medio del presente escrito y oportunamente, me permito presentar recurso de apelación contra la el auto No.057, publicado por estado el pasado 13 de marzo de 2021 emitido por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, lo hago en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor Benjamín Vidal, mediante apoderada judicial realizó solicitud de tramite de insolvencia de persona Natural no comerciante, misma que desencadenó en liquidación patrimonial en el juzgado Veintiséis Municipal de Cali, bajo el radicado 2020-393.
2. En dicho proceso estaban llamados para hacer valer sus acreencias, todos aquellos acreedores que se hicieron parte en el trámite de insolvencia.
3. Lamentablemente el señor Benjamín Vidal falleció, el 7 de agosto de 2020, situación que se informó al despacho de conocimiento el 23 de febrero.
4. Mediante auto 057 del 14 de marzo de 2023 el juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, procedió a dar por terminado el proceso por fallecimiento del deudor.

RAZONES DE DERECHO

1. Es claro que el fin de la liquidación patrimonial es saldar las deudas con el patrimonio que una persona posea, es así como los acreedores se hacen parte de dichos procesos con el único objetivo de que con los bienes del deudor le sean satisfechas bien sea en su totalidad o al menos en parte sus acreencias, es por ello que a la fecha ya existen pronunciamientos de diferentes tribunales en los cuales atendiendo la sentencia 291 de 2002 se establece la similitud entre el proceso ejecutivo y la liquidación patrimonial.

“ En cuanto a la primera acusación resulta necesario recordar que tanto el proceso ejecutivo singular con medidas cautelares como los procesos liquidatarios tienen el mismo propósito: lograr el pago de las acreencias del deudor. Si bien en el primero este propósito es individual de ejecutante, y puede lograrlo sobre bienes determinados del deudor, el mismo objetivo puede ser conseguido dentro de un proceso liquidatario universal. En este último, la prenda general constituida por el activo patrimonial del deudor responde ante todos los acreedores en igualdad de condiciones, salvo las prelacións legales, de manera tal que la garantía de pago subsiste”.

2. No resulta justo para los acreedores que han esperado el pago de sus acreencias por años y que se hicieron parte en debida forma y en tiempo oportuno dentro del trámite de insolvencia que derivo en liquidación patrimonial que ahora resulten obligados a asistir a una sucesión.

Al respecto es importante destacar para el caso que nos atañe el pronunciamiento de el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, mediante Sentencia del ocho (8) de agosto de 2019 con radicación 68001-31-03-002-2019-00102-01 interno 0710/2019 con Ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agon Amado se dispuso lo siguiente:

“En las otras dos etapas o proceso se tornó en ejecutivo y la actuación se dirige a satisfacer las obligaciones con los bienes del deudor. Frente a este objeto del proceso tampoco hay lugar a su terminación por muerte del obligado, como no la hay, por ejemplo, en el proceso ejecutivo ante la muerte del demandado. En esto evento el proceso, en aplicación del artículo 68 del CGP. Continúa con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador” hasta rematar los bienes del causante y pagar la deuda. Por último, todo proceso concursal o de insolvencia es en la práctica un proceso ejecutivo universal. De manera que, así como no puede terminarse un proceso ejecutivo por muerte del deudor, tampoco el universal, pues los acreedores no están obligados a acudir al proceso de sucesión en ningún caso.”

PETICIÓN

En concordancia con lo anteriormente esbozado respetuosamente me permito solicitarle a usted su señoría lo siguiente:

Se revoque el auto No. 057 proferido por el juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, publicado por estados el 13 de marzo del presente año y en consecuencia se ordene dar continuidad al proceso de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 del C.G.P.

Y atemperados a lo que establece el artículo 565 del código general del proceso sobre los efectos de la admisión al trámite de negociación de deudas que una vez fracasado por efecto de la ley procede al trámite de liquidación patrimonial ante el juez civil municipal, quien debe proceder a liquidar el patrimonio del deudor bajo las reglas de la insolvencia y no bajo el procedimiento de la sucesión por causa de muerte, dentro del cual deberá igualmente procederse con lo que dispone el artículo 487 del Código General de Proceso en el evento de que una vez realizada la adjudicación a los acreedores, sobre el capital de sus acreencias si quedara un remanente, estos se adjudicaran a los herederos del deudor fallecido, en este caso mi esposo, BENJAMIN VIDAL (QEPD), con las reglas allí dispuestas.

Del señor juez

SONIA DEL ROSARIO QUIROZ
C.C. 41533508

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de
Notariado y Registro
604184

REGISTRO DE MATRIMONIOS

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
 1) Día 29 2) Mes JULIO = 3) Año 1986

OFICINA DE REGISTRO 4) Clase (Notaria, Alcaldía, Inspección, etc.) NOTARIA OCTAVA = 5) Código 1008 6) Municipio y departamento, Intendencia o Comisaria BOGOTA =

DATOS DEL MATRIMONIO
 7) País COLOMBIA = 8) Depto., Int. o Comisaria QUINDINAMARCA 9) Municipio BOGOTA =
 10) Clase de matrimonio Civil Católico 11) Oficina o sitio de celebración (juizado, parroquia) Parroquia de San Joaquín, Pdre. Pdre. Angel Estibariz = 12) Nombre del funcionario o párroco =
 FECHA DE CELEBRACION 13) Día 25 14) Mes DICIEMBRE 15) Año 1974 DOCUMENTO QUE ACREDITA EL MATRIMONIO 16) Clase Acta parroquial Escr. de protocolización 17) Número = = = 18) Notaría = = = = =

DATOS DEL CONTRAYENTE
 19) Primer apellido VIDAL = = = 20) Segundo apellido = = = = = 21) Nombres BENJAMIN = = = = =
 FECHA DE NACIMIENTO 22) Día 14 23) Mes septiembre 24) Año 1943 25) IDENTIFICACION Clase T I C. de C C. de E. Número. 6.330.703 de Jamundi 26) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique _____
 27) Oficina = = = = = 28) Lugar = = = = = 29) Número de registro = = = = =

DATOS DE LA CONTRAYENTE
 30) Primer apellido QUIROZ = = = 31) Segundo apellido CHINCHILLA 32) Nombres SONIA DEL ROSARIO = = = = =
 FECHA DE NACIMIENTO 33) Día 17 34) Mes mayo = 35) Año 1951 36) IDENTIFICACION Clase: T I C. de C C. de E. Número. 41.533.508 de Bogotá 37) ESTADO CIVIL ANTERIOR Soltero Otro Viudo Divorciado Especifique _____
 38) Oficina = = = = = 39) Lugar = = = = = 40) Número de registro = = = = =

PADRES DEL CONTRAYENTE 41) Nombres y apellidos del padre = = = = = 42) Nombres y apellidos de la madre CARMEN VIDAL = = = = =
 PADRES DE LA CONTRAYENTE 43) Nombres y apellidos del padre JOSE GREGORIO QUIROZ = = = = = 44) Nombres y apellidos de la madre MELIDA CHINCHILLA = = = = =

DENUNCIANTE 45) Nombres y apellidos BENJAMIN VIDAL = = = = = 46) Firma (autógrafa) *[Firma manuscrita]*
 47) Identificación, clase y número CC# 6.330.703 de Jamundi = =

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

Forma DANE IP20 0 079

48) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hizo el registro
[Firma manuscrita]
 Sello circular: OFICINA DE REGISTRO CIVIL, BOGOTÁ, D.C.

William Teresa Rocha
Notario 8 (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **41.533.508**
QUIROZ CHINCHILLA

APELLIDOS
SONIA DEL ROSARIO

NOMBRES

Sonia Rosario

FIRMA



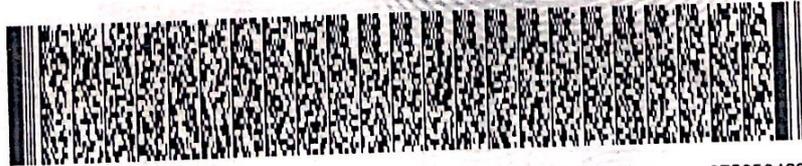
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **17-MAY-1951**
BARRANQUILLA
(ATLANTICO)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.55 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

04-MAY-1973 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100150-00209505-F-0041533508-20100118

0020046566A 1

2750594622

NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ACLARACION RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO No. 941 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 15 DE MARZO DE 2.023.

Sonia Dominguez <soniadominguez2009@hotmail.com>

Jue 16/03/2023 3:54 PM

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali

E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DTE: MAURICIO MONCADA MOLINA

DDAS: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.

ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.

RAD: 2022-00431.

Cordial saludo.

Me permito aclarar que, en el archivo adjunto, estando dentro del término legal para ello, interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, en contra del AUTO No.941 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, mediante el cual se rechazó una solicitud de nulidad por indebida notificación.

Cordialmente,



SONIA C. DOMINGUEZ R.

CC 31904862 DE CALI

T.P. 83700 CSJ

soniadominguez2009@hotmail.com

Cel.3117897451

Cali, Marzo 16 de 2023

Señores
Juzgado Veintiséis Civil municipal de Cali
E. S. D.

REF: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DTE: MAURICIO MONCADA MOLINA
DDAS: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
ILUMINACIONES CANDELARIA S.A.
RAD: 2022-00431.

REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION AUTO No. 941 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, NOTIFICADO POR ESTADO 15 DE MARZO DE 2023.

SONIA CLEMENCIA DOMÍNGUEZ ROSERO, abogada en ejercicio, apoderada de la demandada ILUMINACIONES CANDELARIA S.A., por medio del presente escrito, estando dentro del término legal para ello, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION, lo anterior invocando el artículo 318 y ss., del Código General de Proceso, en contra del AUTO No.941 DE FECHA 14 DE MARZO DE 2023, mediante el cual se rechaza una solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá tenerse en cuenta los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

I. AUTO RECURRIDO

- 1) Mediante Auto de fecha 14 de Marzo de 2023 el despacho señalo:
(...)

*"Dicha solicitud de nulidad deberá rechazarse de plano, en primer lugar, porque el inciso final del artículo 135 del C. G. P. establece que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que **se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación**". Al paso que el numeral 1° del artículo 136 del mismo Estatuto señala que **la nulidad se considerará saneada "cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla"**.*

.....en el presente asunto la convocada Iluminaciones Candelaria S.A actuó por conducto de su apoderada judicial dentro de la audiencia llevada a cabo el día 8 de marzo de 2023, fecha en la cual se le reconoció personería y en la cual se le advirtió que asumía el proceso en el estado en que se encontraba, sin que en dicha oportunidad hubiera alegado la nulidad que ahora trae a cuento mediante el escrito que antecede. Esto es, la sociedad Iluminaciones Candelaria S.A, de haberse configurado la nulidad consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. P. (conclusión que no comparte el Despacho), lo cierto es que dicho vicio – que en realidad no existe – fue saneado al haber actuado en el proceso sin proponer la causal de nulidad.

- Al respecto se hace necesario, manifestarle al despacho, que en dicha audiencia no hubo actuación alguna de mi parte en representación de la sociedad demandada ILUMINACIONES CANDELARIA S.A. Asistimos en razón a la información telefónica recibida de parte de una funcionaria del despacho, Paula Andrea Castillo, quien le informo al ingeniero que recibió la llamada, de la existencia del mismo y de la celebración de la audiencia. En el curso de la audiencia, el representante legal de ILUMINACIONES CANDELARIA S.A. me confirió poder y se me reconoció personería, pero no se realizó actuación alguna porque la audiencia fue suspendida. Intervino el apoderado de la parte actora, presentando sus alegatos y cuando se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., esta solicito se agotara la práctica de las pruebas solicitadas y decretadas que aun estaban pendientes de recaudar. En ese estado de la audiencia, el despacho suspendió la misma a efectos de correr traslado de una de ellas.
- Lo argumentado es de fácil verificación con la revisión de la grabación de la audiencia. La nulidad solicitada no fue saneada, porque no hubo actuación alguna.

2) En otro aparte el auto que niega la nulidad menciona. ”

Adicional a lo anterior, y lo que cobra mayor importancia en este caso, es que la notificación de la demandada se materializó en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que el trámite de notificación electrónica fue dirigido al correo electrónico ilucandelaria@emcali.net.co, que pertenece a la sociedad

demandada, tal como se desprende del certificado de existencia y representación legal” .

- Es cierto que la notificación se envió al correo electrónico que registra ILUMINACIONES CANDELARIA S.A., en la cámara de comercio de Cali, pero estos correos nunca llegaron y prueba de ello, reposa en el expediente (ver archivo 17). En las dos oportunidades que el apoderado de la parte actora, intento enviar la notificación, estos fueron rechazados por fallas en el servidor.

3) Igualmente se afirma en el auto recurrido,” que la notificación efectiva en este trámite- artículo 8 de la ley 2213 de 2022- se materializó de manera efectiva, como quiera que la parte actora acreditó el acuse de recibo del correo electrónico enviado, cumpliendo con el deber legal, que exige la norma citada, sin que pueda concluirse en este caso que se le haya vulnerado el derecho de defensa a la parte convocada” Así mismo cita el despacho el archivo 17 como contentivo de la acreditación del acuse de recibo.

- Esta afirmación no es cierta, el apoderado no acreditó el acuse de recibo del correo electrónico enviado a ILUMINACIONES CANDELARIA S.A., acreditó el acuse de recibo del correo mediante el cual se notificaba a CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. **Esta circunstancia era conocida por el apoderado de la parte actora (ver archivo 26 del expediente) y como consecuencia de ello, solicito el 12 de septiembre de 2.022, vía correo electrónico al despacho, que se diera impulso al proceso, emplazando a mi representada.**
- En el archivo 17 citado como contentivo de la prueba de acuse de recibido del correo electrónico, mediante el cual se pretendía la notificación de mi representada se encuentra precisamente el texto en inglés que específicamente informa que el correo no fue recibido en el buzón de correo electrónico de mi representada. El servidor le responde a deriianale@gmail.com, en el primer intento de envío 18 de julio de 2.022 que han tratado de enviar su mensaje, que hay problemas con el servidor, que la falla puede ser que este lleno, que intente mas tarde. En el segundo intento, el 11 de agosto, le reitera el mensaje anterior y le indica el status del envío, fallido. . Esta circunstancia era conocida por el apoderado de la parte actora (ver archivo 26 del expediente) como consecuencia de ello, solicito el 12 de septiembre de 2.022, vía correo electrónico al despacho, que se diera impulso al proceso, emplazando a mi representada.

- Me permito transcribirlo a continuación: **Mail Delivery Subsystem <postmaster@incoming.emcali.net.co>** 18 de julio de 2022, 15:11 Para: derianale@gmail.com When trying to deliver your message, the mail server at host=backenddespliegue-surgemail-limo,from=incoming. emcali.net.co **encountered problems with the following addresses:**

For <ilucandelaria@emcali.net.co>, Site emcali.net.co (10.74.74.34) said after data sent: 552 **Failure This user's mailbox is full** (ilucandelaria@emcali.net.co) - **Try later**

11/8/22, 11:11 Gmail - NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 LEY 2213 DE 2022 <https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=1aceb6b34f&view=pt&search=all&permthid=threadf%3A1738722416988752589&simpl=msg-f%3A17387224169...> 2/5For a more detailed explanation see http://netwinsite.com/surgemail/deliver_failed.htm Final-Recipient: rfc822;ilucandelaria@emcali.net.coAction: failed Status: 5.0.0

Diagnostic-Code: smtp; Site emcali.net.co (10.74.74.34) said after data sent: 552 Failure This user's mailbox is full (ilucandelaria@emcali.net.co) - Try **later**

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO

Traigo a colación el Código General del Proceso en sus artículos:

(...)

Artículo 318. Procedencia y oportunidades

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos

nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

(...)

Artículo 320. Fines de la apelación:

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

.....

Artículo 321. Procedencia:

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1)
- 2)
- 3)
- 4)
- 5)
- 6) *El que niegue el tramite de una nulidad y el que lo resuelva.*
- 7)
- 8)
- 9)
- 10)

III CONSIDERACIONES

La suscrita quiere manifestar el total desacuerdo con el auto de fecha 14 de Marzo de 2.023, notificado por estado el 15, en el entendido que se está violando el debido proceso de mi representada, al negársele la oportunidad a ILUMINACIONES CANDELARIA S.A., para pronunciarse acerca de los hechos y pretensiones de la demanda, así como impedirle solicitar y aportar las pruebas necesarias para ejercer su

derecho de defensa. La notificación que debió surtirse no fue efectiva, no es solo el hecho de enviar el correo electrónico mediante el cual se surte la notificación, esta debe llegar al receptor para garantizar la publicidad de las actuaciones dentro del proceso y así brindar el acceso a la justicia consagrados en nuestra constitución.

Se invita y con todo el respeto del caso, a que el señor Juez tenga en cuenta el video de la audiencia del 8 de marzo pasado y los archivos 17 y 26 del expediente, en los cuales se puede corroborar lo señalado por la suscrita.

IV. PETICION

Le solicito Señor Juez, con todo respeto, conceder y tramitar el recurso de reposición interpuesto y en subsidio el recurso de apelación.

Del despacho, atentamente,



SONIA C. DOMINGUEZ R.
C.C. No.31 ´904.862 de Cali
T.P. No. 83.700 del C.S.J.
Cel.3117897451 E-mail: soniadominguez2009@hotmail.com